



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
Villavicencio (Meta)

N.U.R.	50 001 61 00 000 2017 00053 00
E. S. No.	002 2018 00157
Procedimiento	Ley 906 de 2004
Condenado	Germán Alberto Gutiérrez Torres
C. C. No.	1.143.840.518 de Cali (Valle del Cauca)
Pena impuesta	108 meses de prisión - autor -
Conducta punible	Homicidio agravado - tentativa - en concurso heterogéneo sucesivo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y con uso de menores de edad para la comisión de delitos
Juzgado fallador	Juzgado Segundo Penal del Circuito en Villavicencio (Meta).
Lugar de reclusión	Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio
Solicitud	Prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014
Decisión	Abstiene de reconocer, reconoce redención de pena, y niega prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014

Lunes catorce de septiembre de dos mil veinte

1. ASUNTO POR TRATAR

Decide el despacho sobre redención de pena y la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, presentada por el señor **Germán Alberto Gutiérrez Torres**, quien cumple la pena en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio.

2. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 19 de abril de 2016 **Germán Alberto Gutiérrez Torres** fue condenado a 108 meses de prisión como autor de la conducta punible de homicidio agravado -tentativa- en concurso heterogéneo sucesivo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y con uso de menores de edad para la comisión de delitos, pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito en Villavicencio (Meta), en sentencia anticipada del 8 de febrero de 2018, en la que le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Le fueron impuestas las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de portar armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal.

La sentencia cobró ejecutoria el 8 de febrero de 2018.

No obra sentencia de reparación integral.

En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 22 de julio de 2016.

Este despacho, en providencias del 21 de marzo, 3 de mayo, 13 de septiembre de 2019, 2 de marzo, y 29 de mayo de 2020, reconoció en su favor, como redención de pena, 2 meses 6.5 días, 1 mes, 7 días, 1 mes 19.5 días, y 1 mes 6 días, respectivamente.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la redención de pena

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad a los condenados les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo, sin que pueda computarse más de ocho horas diarias de trabajo¹.

El legislador ha supeditado el reconocimiento de redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza, a la buena conducta del interno, así como a la evaluación que de la actividad desarrollada haga la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza del centro de reclusión respectivo².

El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena³.

Para ser reconocidos como redención de pena, obran los siguientes certificados de la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio:

1. 17497439 del 26 de septiembre de 2019, (enero a agosto de 2019) con 712 horas de trabajo y 282 horas de estudio.
2. 17656489 del 10 de febrero de 2020, (septiembre a diciembre de 2019 y enero de 2020) con 792 horas de trabajo.

¹ Artículo 82, Ley 65 de 1993.

² Artículo 101, *ibídem*.

³ Artículo 100, *ibídem*

3. 17785693 del 19 de mayo de 2020, con 8 horas de trabajo suplementario de marzo de 2020. Sobre los demás registros de trabajo de febrero a abril de 2020 se pronunció este despacho en providencia del 29 de mayo de 2020⁴.
4. 17828563 del 18 de julio de 2020, (mayo y junio de 2020) con 416 horas de trabajo.

Por no obrar en original, el despacho se abstendrá, nuevamente, de reconocer como redención de pena el certificado de trabajo de 17497439 del 26 de septiembre de 2019.

Asimismo, se precisa que el certificado de trabajo 17656489 del 10 de febrero de 2020, fue reconocido como redención de pena por este despacho, en providencia del 2 de marzo de 2020⁵.

Este juzgado se abstendrá de reconocer como redención de pena la jornada que excede el máximo legal dentro de los registros de trabajo de marzo, mayo, y junio de 2020, habida cuenta que no se allega la autorización ni la justificación de que trata la citada normativa para ejecutar trabajo suplementario, conforme se muestra a continuación:

Mes y año	Días hábiles	Máximo legal	Registradas	Por justificar
2020				
Marzo	25	200	208	08
Mayo	24	192	208	16
Junio	23	184	208	24

Como quiera que acredita conducta ejemplar para mayo y junio de 2020 registrados en el último certificado relacionado, y las actividades ejecutadas fueron evaluadas sobresaliente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, procede reconocerle como redención de pena con la salvedad relacionada con el trabajo suplementario. Suman 376 horas de trabajo. Efectuada la conversión legal, corresponden a 23.5 días.

3.2. De la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014

Este mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, consagrado en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014⁶, precisa que la

⁴ Folios 98 al 100, cuaderno original de ejecución de sentencia.

⁵ Folios 75 al 76, *ibidem*

⁶ Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando hayo cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico

ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, cuando haya cumplido la mitad de la condena, y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, excepto en los casos en los que este pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en los que fue condenado por conducta punible de las relacionadas en la citada normativa como excluidas del mismo.

Por tanto, para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere:

1. Que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta.
2. **No se trate de alguno de los delitos enlistados en la citada normativa.**
3. Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima.
4. Se demuestre su arraigo familiar y social.
5. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38 B del Código Penal.

3.3. Problema jurídico

El caso en examen plantea el siguiente problema jurídico:

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, cuando se ha condenado por la conducta punible de uso de menores de edad para la comisión de delitos?

A fin de dar respuesta al problema jurídico planteado, pertinente precisar que la disposición legal que consagra el citado mecanismo sustitutivo de la prisión intramural exceptúa determinadas conductas punibles de este, entre ellas, la de uso de menores de edad para la comisión de delitos, artículo 188D de la Ley 599 de 2000.

En el caso en examen, la sentencia informa que el señor **Germán Alberto Gutiérrez Torres** fue condenado como autor de las conductas punibles de homicidio agravado -tentativa- en concurso heterogéneo sucesivo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y **con uso de menores de edad para la comisión de delitos**, circunstancia que determina la improcedencia de la medida solicitada, razón por la cual, se negará⁷.

Atendida la causa de orden legal en la que se soporta esta decisión, el despacho no se ocupa del examen de los demás presupuestos para acceder al citado mecanismo sustitutivo. Hacerlo, resultaría inane.

y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

⁷ Acápite dosificación punitiva de la sentencia.

4. OTRAS DECISIONES

4.1. De la redención de pena

Comuníquese a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad en esta ciudad, para que proceda de conformidad, que el despacho se abstuvo de reconocer como redención de pena 8, 16, y 24 horas de marzo, mayo, y junio de 2020, respectivamente, porque exceden el máximo previsto en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y no obra la justificación ni la autorización para ello; asimismo, el certificado 17497439 del 26 de septiembre de 2019, por no obrar en original.

4.2. De la copia de la providencia

Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta),

5. RESUELVE:

PRIMERO: **Abstenerse** de reconocer los registros de trabajo y estudio de enero a agosto de 2019 y 8, 16, y 24 horas de trabajo de marzo, mayo, y junio de 2020, respectivamente, como redención de pena en favor del señor **Germán Alberto Gutiérrez Torres**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **Reconocer** 23.5 días como redención de pena en favor del señor **Germán Alberto Gutiérrez Torres**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Negar** la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, al señor **Germán Alberto Gutiérrez Torres**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: **Dese** cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite OTRAS DECISIONES.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Regístrese, notifíquese, y cúmplase

Alba Yolanda Forero González
Jueza